

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007

RADICACION 2020-00218-00

Palmira (V), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo el cual se desprende de un contrato de arrendamiento de mínima cuantía, promovido por OTONIEL VARGAS NARVAEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores JERSON FABIAN LONDOÑO RESTREPO Y LUIS EDUARDO LONDOÑO RIOS.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos los que a continuación se suscitaran:

Los demandados celebraron contrato de arrendamiento por término de seis meses sobre bien inmueble destinado para vivienda, obligándose a pagar durante la primera vigencia como primera renta de arrendamiento la suma de \$450.000, pactándose igualmente un incremento anual del canon, contrato que se fue prorrogando con el tiempo hasta el 30 de julio de 2020, fecha en la cual el inmueble fue entregado sin previo aviso por el demandado y adeudando los cánones correspondientes a 16 meses desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 21 de abril de 2021 por un total de \$7.200.000.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante OTONIEL VARGAS NARVAEZ y en contra de JERSON FABIAN LONDOÑO RESTREPO Y LUIS EDUARDO LONDOÑO RIOS, por las sumas correspondientes a capital e

intereses solicitados en auto interlocutorio No. 2064 del 30 de octubre de 2020 del cuaderno uno.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente a los señores JERSON FABIAN LONDOÑO RESTREPO Y LUIS EDUARDO LONDOÑO RIOS, se procedió en la forma estipulada en el artículo 108 del C.G.P. y se designó como Curadora Ad-Litem a la doctora SANDRA PATRICIA VALENCIA LOPEZ quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, entregándosele copia de la demanda y sus anexos y advirtiéndole del término para excepcionar.

El término para contestar la demanda o excepcionar se vencieron el día 7 de diciembre de 2022, la Curadora Ad-Litem contestó la demanda en forma extemporánea sin proponer excepción alguna el día 16 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Importa decir, que los presupuestos procesales se encuentran reunido a cabalidad en la causa y que, en consecuencia se verifica la validez de la relación jurídica procesal. Tenemos entonces, que la demanda origen de la actuación, se ajusta a las exigencias adjetivas, el juzgador es competente para conocer del asunto atendiendo al factor objetivo (cuantía) y por el domicilio del demandado según lo pregona el numeral 1 del artículo 28 del C. G del Proceso. Las personas naturales intervinientes tanto por activa como por pasiva, cuentan con capacidad para ser partes y para comparecer al proceso. Así las cosas considera el juzgado que el ritual se ha adelantado con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa que son indispensables en estos asuntos por expresa disposición constitucional. Luego entonces, se procede a definir la cuestión litigiosa señalando igualmente que no existe causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

TITULO EJECUTIVO - REQUISITOS

Según lo define CHIOVENDA, es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución, y por lo mismo, de la ejecución forzada nulla executio sine titulo. Es por regla general una declaración pero debiendo constar siempre por escrito, de ahí la frecuente confusión entre título y documento.

El título ejecutivo puede dar lugar a la acción ejecutiva, la cual en su ejercicio debe atemperarse a la ley adjetiva pertinente, convirtiendo la situación jurídica en un proceso, que como en el caso particular, es de ejecución, ritual que, jurídicamente hablando goza de una gran autonomía que lo hace especial.

Pero como bien lo anota CARNELUTTI, "dicho proceso no ha sido creado para juzgar quien tiene la razón sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón", deduciéndose entonces que al proceso de ejecución debe allegarse un documento que detente fuerza ejecutiva. Es por ello, que el artículo 422 del C. General del nos enseña cuales son los requisitos que debe tener un título para que preste mérito ejecutivo a saber:

- a. Que conste por escrito.
- b. Que constituya plena prueba.
- c. Que provenga del deudor o del causante, y
- d. Que del documento resulte una obligación clara, expresa y exigible.

3. LA ACCION EJECUTIVA

En presencia de obligaciones nacidas de un contrato de arrendamiento, que es precisamente lo que expone el demandante, y con base en este edifica sus pretensiones para dilucidar la controversia, se tendrá como marco jurídico, las prescripciones que trae en lo puntual el Código General del Proceso y Código Civil.

Lo anterior resulta perentorio, pues a ello nos avoca particularmente el artículo 23 de la referida ley de arrendamiento de vivienda urbana y que a la letra dice " EXIGIBILIDAD las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento.

Es por lo anterior, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando el documento contentivo del contrato de arrendamiento, ha sido reconocido por el juez o notario, por parte del deudor o arrendatario, prestará mérito ejecutivo, a fin de cobrar los cánones adeudados por el arrendatario.

Para esta clase de asuntos, se ha decantado por vía doctrinal y jurisprudencial que el arrendador cuando demanda, no es obligado, no necesita demostrar previamente que el arrendatario no ha pagado los cánones demostrado, es suficiente, además del respectivo contrato, afirmar que el demandado no ha

pagado determinadas mensualidades por concepto de arrendamiento, lo anterior por cuanto se trata de una afirmación de carácter indefinido que no necesita prueba.

Para ahondar aún mas en este punto, la jurisprudencia, al referirse al documento contentivo del contrato de arrendamiento como título ejecutivo, ha dicho " Aunque el contrato de arrendamiento es bilateral, cumplida por el arrendador la obligación de entregar la cosa arrendada, da acción ejecutiva para el cobro de los cánones que adeudaba el arrendatario, según afirmación del arrendador, siempre, se entiende, que el documento haya sido reconocido por el deudor, y este no pruebe que el arrendador dejo de cumplir, las demás obligaciones de su incumbencia.

Ahora bien, el recuento procesal anteriormente expuesto informa, que el fundamento de la presente ejecución lo constituye un contrato de arrendamiento suscrito el día 21 de abril de 2018 por los señores JERSON FABIAN LONDOÑO RESTREPO Y LUIS EDUARDO LONDOÑO RIOS; documento con el cual se cumplió el requisito previsto en el artículo 488 del C. de P. C. en armonía con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 446 de 1998 y que para este juzgador constituye efectivamente título ejecutivo, en los términos de las normas adjetivas y sustanciales en cita. Es decir, que de él se desprende efectivamente, obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de las deudoras y que son plena prueba en contra de ella. Debe precisarse en el punto que aquel título ejecutivo no fue tachado de falso, ni desconocido por la parte demanda. Luego entonces, al detentar en su poder la demandante dicho contrato y exhibirlo en este proceso de ejecución, se debe concluir que su accionar se encuentra legitimado para haber incoado la presente demanda.

A su vez dispone el artículo 440 del Código G del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se dictará la sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, así como el de los que posteriormente se le llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, según fuere el caso.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante la ejecución contra los señores JERSON FABIAN LONDOÑO RESTREPO Y LUIS EDUARDO LONDOÑO RIOS, para el

cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto sobre mandamiento de pago auto Interlocutorio No. 2064 del 30 de octubre de 2020.

2.- Verifíquese la liquidación de crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. G. P.).

4. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de **\$ 300.000.00**, a favor de la parte demandante.

El Juez,

NOTÍFQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Enero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4e3d1d215daca322972489755400f1971dd8ba115d641c14ca5078dd925ea**

Documento generado en 17/01/2023 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>